



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1077-2025-UNAP
Iquitos, 19 setiembre de 2025

VISTO:

El **Informe N° 233-2025-OAJ-UNAP**, presentado 3 de setiembre de 2025 por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre las solicitudes de pago de homologación de remuneraciones y otros, presentadas por doña **Haydee Alvarado Cora**, docente principal a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Enfermería (FE); doña **Rossana Torres Silva**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Enfermería (FE); don **Littman Gonzales Ríos**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Industrias Alimentaria (FIA); doña **Elida Giannina Caballero Shavier**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Enfermería (FE); don **Julio Alfredo Vegas Piscoya**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF); don **Pedro Roberto Paredes Morí**, docente asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Industrias Alimentaria (FIA); doña **Eva Lucia Matute Panaifo**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Enfermería (FE); don **Marcos Hugo Parimango Álvarez**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Medicina Humana (FMH); don **Juan Manuel Verme Insua**, docente asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática (FISI); doña **Hilda Montoya de López**, docente principal a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Enfermería (FE); don **Ricardo Reátegui Amasifuén**, docente asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF); doña **Juana Emperatriz Gutiérrez Chávez**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Enfermería (FE); doña **Milagros Cabrera Wong**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH); don **Elmer Samuel Saavedra Viteri**, docente principal a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH); don **Alcides Armando Delgado Céspedes**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ); doña **Alana Calderón Huarmiyuri**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) y de don **Pedro Antonio Grately Silva**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Agronomía (FA), todos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de la Carta Magna, dispone que “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: “La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”; es decir, el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable;

Que, el numeral 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, previo al análisis del presente caso, es pertinente señalar que de la revisión de los actuados administrativos, se advierte la existencia de las solicitudes de los docentes Haydee Alvarado Cora, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3081; Rossana Torres Silva, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3080; Littman Gonzales Ríos, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3079; Elida



Resolución Rectoral N° 1077-2025-UNAP

Giannina Caballero Shavier, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3078; Julio Alfredo Vegas Piscoya, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3077; Pedro Roberto Paredes Mori, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3076; Eva Lucia Matute Panaifo, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3075; Marcos Hugo Parimango Álvarez, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3074; Juan Manuel Verme Insua, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3073; Hilda Montoya de López, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3072; Ricardo Reátegui Amasifuén, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3071; Juana Emperatriz Gutiérrez Chavez, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3070; Milagros Cabrera Wong, recepcionada en mesa de partes del rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3069; Elmer Samuel Saavedra Viteri, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3068; Alcides Armando Delgado Cespedes, recepcionada en mesa de partes del Rectorado del 28 de abril de 2025, y número de registro 3067; Alana Calderón Huarmiyuri, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3066; y, Pedro Antonio Grately Silva, recepcionada en mesa de partes del Rectorado con fecha 28 de abril de 2025, y número de registro 3065;

Que, todas las solicitudes, descritas en el párrafo anterior, fueron presentadas en forma individual, y solicitan el pago homologado de sus remuneraciones, en cumplimiento del artículo 96° de la Ley N° 30220, es decir, se homologuen sus remuneraciones con la remuneración básica mensual que percibe un Juez Supremo del Poder Judicial, se les reconozca el pago de devengados, se les establezca el pago del bono por función jurisdiccional y otras bonificaciones especiales;

Que, a efectos de verificar si lo peticionado por los administrados es procedente o no, a continuación, se analizará la norma invocada por los citados docentes, así como los demás dispositivos normativos que regulaban la homologación de remuneraciones de los docentes a la de un magistrado del Poder Judicial, así como de las bonificaciones solicitadas;

Que, refiriéndose a la homologación de remuneraciones, el artículo 53° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, disponía que "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia";

Que, es importante tener en cuenta que lo establecido en el artículo 53° de la Ley N° 23733, fue dejado en suspenso hasta en dos oportunidades, la primera, por el artículo 9° de la Ley N° 26457, de fecha 25 de mayo de 1995; y la segunda, por la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427, Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2005, publicada el 21 de diciembre de 2004;

Que, posteriormente con la publicación de la Ley N° 28603, de fecha del 10 de septiembre de 2005, se restituye la vigencia del artículo 53° de la Ley N° 23733, disponiendo su artículo 3° que se elabore un programa de homologación progresiva, esto a fin de dar cumplimiento al derecho a la homologación que venía siendo reclamado por los docentes universitarios desde la publicación de la ley en el año de 1983;

Que, asimismo el Decreto de Urgencia N° 033-2005, publicado el 22 de diciembre de 2005, autorizó el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas, precisando en su artículo 2° que sólo será aplicable a los docentes nombrados en las categorías principal, asociado y auxiliar, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial, agregando en su artículo 5° que el incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006;

Que, bajo esa línea, el Decreto de Urgencia N° 002-2006, publicado el 19 de enero de 2006, autorizó modificaciones al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, destinado a atender en parte el incremento establecido en el Decreto de Urgencia N° 033-2005, referido a la homologación de remuneraciones; asimismo, el 17 de febrero de 2006 se publicó el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 033-2005, aprobado



Resolución Rectoral N° 1077-2025-UNAP

por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, en cuyo artículo 3º se precisó que los incrementos remunerativos a los que se refiere el Decreto de Urgencia N° 033-2005 sólo serán aplicables a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha;

Que, posterior al Decreto de Urgencia 033-2005 y su Reglamento, una serie de dispositivos normativos se expedieron con la finalidad de modificar y/o complementar diversos aspectos del proceso de homologación, verbigracia, el Decreto Supremo N° 089-2006-EF, publicado el 21 de junio de 2006, que dicta medidas complementarias para la aplicación del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas; la dación de la Ley N° 29035, 29070, y la Ley N° 29137, entre otras normas de carácter presupuestario;

Que, si bien a la entrada en vigencia de la Ley N° 28603 y el Decreto de Urgencia N° 033-2005, estos cuerpos normativos establecían los incrementos del programa de homologación incluso hasta en tramos o etapas, conforme a lo establecido por el artículo 3º de la Ley N° 28603, así como en los artículos 5º y 9º del mencionado Decreto de Urgencia; sin embargo, no es menos cierto que la efectivización de dicho programa se hizo progresivamente, toda vez que las normas que regulan dicho proceso se fueron implementando de manera gradual;

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, su artículo 96º dispuso que "Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público. La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas. Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia";

Que, mediante Opinión N° 161-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 7 de junio de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en respuesta a la consulta si se debe homologar las remuneraciones de los docentes universitarios con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, indicó "No, las remuneraciones de los docentes universitarios ya se encuentran homologadas a las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial", desarrollando los siguientes puntos:

"Homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios: El proceso de homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las de los magistrados del Poder Judicial, ha concluido en el año 2011, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha 15 de octubre de 2008 (Expediente N° 00023-2007-PI/TC); así como, de acuerdo con los créditos presupuestarios aprobados en el año 2011, del numeral 1.4 del artículo 1º de la Ley N° 29626, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011.

Proceso de Homologación: El proceso de homologación fue desarrollado y concluido durante la vigencia de la anterior Ley Universitaria, Ley N° 23733, que actualmente se encuentra derogada en todos sus extremos según la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria no habiéndose alterado los efectos del finiquitado proceso de homologación, pues, si bien subsiste la regla referida a la homologación de las remuneraciones en el marco legal vigente, la remuneración de los docentes universitarios en relación con la de los Jueces del Poder Judicial permanece homologado. En ese sentido, no corresponde que se homologuen las remuneraciones de los docentes universitarios con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial".

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso, mediante Informe N° 208-2025-APC-URH/DGA-UNAP, de fecha 12 de agosto de 2025, el responsable del Área de Pensiones y Compensaciones de la Unidad de Recursos Humanos, sostiene que **"3.10. Que, (...), debo señalar que, en las boletas de pago de los servidores docentes de esta institución (...), Haydee Álvarado Cora, Rossana Torres Silva, Littman Gonzales Ríos, Julio Alfredo Vegas Piscoya, Pedro Roberto Paredes Morí, Eva Lucia Matute Panaifo, Juan Manuel Verme Insua, Hilda Montoya de López, Ricardo Reátegui Amasifuén, Juana Emperatriz Gutiérrez Chavez, Elmer Samuel Saavedra Viteri, y Pedro**



Resolución Rectoral N° 1077-2025-UNAP

Antonio Grately Silva, han venido percibiendo como parte de sus ingresos, entre otros, los conceptos remunerativos de PROC. HOMOL. D.U. 033-05- 1er, Inc., PROC. HOMOL. D.S. 089-06- 2do, Inc., PROC. H. LEY 29137-07 3er INC, y el concepto remunerativo de HOMOLOG. SENT. TC; **3.11.** Así mismo debo indicar que a doña Elida Giannina Caballero Shavier, Marcos Hugo Parimango Álvarez, Milagros Cabrera Wong, Alcides Armando Delgado Céspedes, y Alana Calderón Huarmiyuri, servidores docentes activos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana vienen percibiendo en sus haberes los conceptos remunerativos referidos a homologación, dichos conceptos remunerativos ya no surgen en sus boletas por mandato legal establecido en la centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019, que preceptúa un monto único consolidado, por lo que, no quiere decir que desaparecieron, solo que se unificaron (...)';

En este sentido, el Informe N° 208-2025-APC-URH/DGA-UNAP, concluye que *i)* Las solicitudes de las solicitudes de Haydee Alvarado Cora, Rossana Torres Silva, Littman Gonzales Ríos, Elida Giannina Caballero Shavier, Julio Alfredo Vegas Piscoya, Pedro Roberto Paredes Morí, Eva Lucia Matute Panaifo, Marcos Hugo Parimango Álvarez, Juan Manuel Verme Insua, Hilda Montoya de López, Ricardo Reátegui Amasifuén, Juana Emperatriz Gutiérrez Chavez, Milagros Cabrera Wong, Elmer Samuel Saavedra Viteri, Alcides Armando Delgado Céspedes, Alana Calderón Huarmiyuri, y Pedro Antonio Grately Silva, en relación a su homologación remunerativa desde su fecha de ingreso a la UNAP hasta la fecha, así como del pago por devengados, debe declararse improcedente, puesto que en ningún extremo de la Ley N° 28603, del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y hasta el fallo del Tribunal Constitucional (recaído en el Exp. N° 0023-2007-PI/TC de fecha 26.08.2008), se contempla y/o resuelve la ejecución del proceso de homologación, antes de la dación de la Ley N° 28603, en la medida que la implementación del artículo 53º de la Ley N° 23733 (derogada) nunca fue reglamentada y por ende inexistente su aplicación; y, *ii)* los servidores docentes en actividad, Haydee Alvarado Cora, Rossana Torres Silva, Littman Gonzales Ríos, Elida Giannina Caballero Shavier, Julio Alfredo Vegas Piscoya, Pedro Roberto Paredes Morí, Eva Lucia Matute Panaifo, Marcos Hugo Parimango Álvarez, Juan Manuel Verme Insua, Hilda Montoya de López, Ricardo Reátegui Amasifuén, Juana Emperatriz Gutiérrez Chavez, Milagros Cabrera Wong, Elmer Samuel Saavedra Viteri, Alcides Armando Delgado Céspedes, Alana Calderón Huarmiyuri, y Pedro Antonio Grately Silva, forman parte del Programa de Homologación de los Docentes Universitarios de las Universidades Públicas, tal como consta en sus boletas de pagos del mes de marzo de 2019, el cual detalla los conceptos remunerativos del «PROC. HOMOL. D.U. 033-05- 1er, Inc., PROC. HOMOL. D.S. 089-06- 2do, Inc., PROC. H. LEY 29137-07 3er INC, y el concepto remunerativo de HOMOLOG. SENT. TC, por lo que, la solicitud de los servidores docentes resulta improcedente;

Que, mediante Informe N° 233-2025-OAJ-UNAP, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare improcedente las solicitudes de: Haydee Alvarado Cora, Rossana Torres Silva, Littman Gonzales Ríos, Elida Giannina Caballero Shavier, Julio Alfredo Vegas Piscoya, Pedro Roberto Paredes Morí, Eva Lucia Matute Panaifo, Marcos Hugo Parimango Álvarez, Juan Manuel Verme Insua, Hilda Montoya de López, Ricardo Reátegui Amasifuén, Juana Emperatriz Gutiérrez Chavez, Milagros Cabrera Wong, Elmer Samuel Saavedra Viteri, Alcides Armando Delgado Céspedes, Alana Calderón Huarmiyuri, y Pedro Antonio Grately Silva, sobre homologación de remuneraciones y otros;

Que, de lo expuesto, tenemos que en las documentales, que recogen los informes técnicos, se tiene por un lado que los docentes Haydee Alvarado Cora, Rossana Torres Silva, Littman Gonzales Ríos, Julio Alfredo Vegas Piscoya, Pedro Roberto Paredes Morí, Eva Lucia Matute Panaifo, Juan Manuel Verme Insua, Hilda Montoya de López, Ricardo Reátegui Amasifuén, Juana Emperatriz Gutiérrez Chavez, Elmer Samuel Saavedra Viteri, y Pedro Antonio Grately Silva, han venido percibiendo como parte de sus ingresos, entre otros, los conceptos remunerativos de PROC. HOMOL. D.U. 033-05- 1er, Inc., PROC. HOMOL. D.S. 089-06- 2do, Inc., PROC. H. LEY 29137-07 3er INC, y el concepto remunerativo de HOMOLOG. SENT. TC; y por otro lado, los docentes Elida Giannina Caballero Shavier, Marcos Hugo Parimango Álvarez, Milagros Cabrera Wong, Alcides Armando Delgado Céspedes, y Alana Calderón Huarmiyuri, servidores docentes activos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana vienen percibiendo en sus haberes los conceptos remunerativos referidos a homologación, siendo que a la fecha estos conceptos remunerativos ya no figuran en sus boletas, por imperio de la ley, dado que estos han sido debidamente unificados, preceptuado como un monto único consolidado, ello según lo establecido en la centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019;



Resolución Rectoral N° 1077-2025-UNAP

Que, siendo ello así, se tiene que la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana ha venido cumpliendo con abonar a los citados docentes, en sus haberes los conceptos remunerativos referidos a homologación, los mismos que suman a sus ingresos presentes, debiéndose tener en cuenta que, en algunos casos, dichos conceptos remunerativos ya no aparecen en sus boletas de pago, por mandato legal de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019, que preceptúa un monto único consolidado de los conceptos de ingresos económicos que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, lo que no quiere decir que desaparecieron, solo que se unificaron;

Que, por otro lado, respecto a lo aludido sobre las bonificaciones por función jurisdiccional y bono especial, los solicitantes incorrectamente consideran que se les debe homologar a los haberes totales, sin tener en cuenta que, los magistrados del Poder Judicial tienen derecho a percibir un bono por función jurisdiccional, no obstante, dicha bonificación por función jurisdiccional que perciben complementariamente los magistrados, es un estímulo o compensación a la posición funcional y productiva respecto a la sagrada responsabilidad de administrar justicia a nombre de la Nación; de tal manera que no corresponde siquiera considerarlo análogamente a los docentes universitarios por cuanto es evidente que estos no administran justicia;

Que, como se advierte, los docentes pretenden exigir a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), el reintegro y pago de una remuneración homologada, desconociendo que, la Universidad como órgano constitucional autónomo está prohibido de aprobar, crear o generar un gasto que transgreda el principio de equilibrio presupuestal consagrado en el artículo 79º de la Constitución Política del Estado;

Que, no se debe olvidar que los derechos económicos, sociales, culturales o de idéntica naturaleza requieren de capacidad presupuestal, pues, una actuación distinta provocaría un proceso perturbador en la marcha o funcionamiento económico de la Universidad, incluso el Tribunal Constitucional hizo relación al control del gasto público como una actuación legítima de marcada trascendencia social, obligando a los órganos responsables de ejecutar el gasto público actuar con responsabilidad en el ejercicio de nuestras funciones;

Que, en consecuencia, habiéndose determinado que los docentes ya vienen percibiendo los incrementos remunerativos relativos al proceso de homologación y por las consideraciones expuestas en la presente resolución, el pedido de los solicitantes deviene en improcedente;

Estando al el Informe N° 208-2025-APC-URH/DGA-UNAP, emitido por el responsable del Área de Pensiones y Compensaciones de la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe N° 233-2025-OAJ-UNAP, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y contando con el visto bueno correspondiente, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente las solicitudes presentadas por los siguientes administrados: doña **Haydee Alvarado Cora**, docente principal a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Enfermería (FE); doña **Rossana Torres Silva**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Enfermería (FE); don **Littman Gonzales Ríos**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Industrias Alimentaria (FIA); doña **Elida Giannina Caballero Shavier**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Enfermería (FE); don **Julio Alfredo Vegas Piscocaya**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF); don **Pedro Roberto Paredes Mori**, docente asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Industrias Alimentaria (FIA); doña **Eva Lucía Matute Panaifo**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Enfermería (FE); don **Marcos Hugo Parimango Álvarez**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Medicina Humana (FMH); don **Juan Manuel Verme Insua**, docente asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática (FISI); doña **Hilda Montoya de López**, docente principal a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Enfermería (FE); don **Ricardo**



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1077-2025-UNAP

Reátegui Amasifuén, docente asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF); doña **Juana Emperatriz Gutiérrez Chávez**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Enfermería (FE); doña **Milagros Cabrera Wong**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH); don **Elmer Samuel Saavedra Viteri**, docente principal a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH); don **Alcides Armando Delgado Céspedes**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ); doña **Alana Calderón Huarmiyuri**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades (FCEH) y de don **Pedro Antonio Grately Silva**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Agronomía (FA), todos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre pago de homologación de remuneraciones y otros, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los servidores mencionados en el artículo primero, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R,VRAC,VRINV,FA,FCF,FE,FCEH, FISI,FIQ,FIA,FMH,DGA,OPP,URRH,OAJ,OCI,Rem.,Ppto.,Leg.(17),Int.(17),SG,Archivo(2)
jmgc